

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 40

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-10-1962

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA AL ORGANO EJECUTIVO PARA EMITIR DOS MILLONES Y MEDIO DE BALBOAS (B/.2,500,000.00) EN BONOS. (CARRETERAS).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14747

Publicada el: 30-10-1962

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bonos del tesoro, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.868

Rollo: 39

Posición: 2451

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—N° 19-A-50
(Refrío de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—N° 19-A-50
(Refrío de Barraza)
Apartado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro N° 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11.

REFORMASE LA LEY 72 DE 27 DE
DICIEMBRE DE 1961

LEY NUMERO 39

(DE 24 DE OCTUBRE DE 1962)

por la cual se reforma la Ley 72 de 27 de
Diciembre de 1961.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º de la Ley 72 de
27 de diciembre de 1961, quedará así:

“Artículo 1º Autorízase al Organo Ejecutivo para que emita por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, una serie de bonos que se denominarán “Bonos Carreteras del Interior de la República”, hasta el monto de tres millones de balboas (B/3,000,000.00) o su equivalente en moneda legal extranjera. Tales bonos serán de las siguientes denominaciones: cien balboas (B/100.00) o su equivalente en moneda legal extranjera; quinientos balboas (B/500.00) o su equivalente en moneda legal extranjera; mil balboas (B/1,000.00) o su equivalente en moneda legal extranjera, y cinco mil balboas (B/5,000.00) o su equivalente en moneda legal extranjera, para cubrir con su producto la construcción y pavimentación asiática con mezcla en sitio o en planta de las siguientes carreteras, en el mismo orden de prioridad: Santiago-Soná, Soná-Guabalá, La Concepción-Hato del Volcán, Hato del Volcán-Cerro de Punta y Río de Jesús a la Carretera Central y Veladero-Gualaca.

Parágrafo: Queda facultado el Organo Ejecutivo para adquirir el combustible y otros materiales necesarios para la construcción de las carreteras contempladas con este artículo en el producto de esta emisión de bonos.

Artículo 2º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal de 1963, la partida necesaria para cubrir el servicio que ocasionen estos bonos.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario,

Alberto Arango N.

—
República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 24 de octubre de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Viceministro, Encargado del
Ministerio de Hacienda y Tesoro,

ALONSO FERNANDEZ.

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA
EMITIR DOS MILLONES Y MEDIO
DE BALBOAS EN BONOS

LEY NUMERO 40

(DE 24 DE OCTUBRE DE 1962)

por la cual se autoriza al Organo Ejecutivo para
emitir dos millones y medio de Balboas
(B/2,500,000.00) en Bonos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Organo Ejecutivo para que emita por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, una serie de bonos que se denominarán “Bonos de Carreteras del Interior de la República”, hasta el monto de dos millones y medio de balboas, (B/2,500,000.00) o su equivalente en moneda legal o extranjera; tales bonos serán de las siguientes denominaciones: cien balboas (B/100.00) o su equivalente en moneda legal o extranjera; quinientos balboas (B/500.00) o su equivalente en moneda legal o extranjera; mil balboas (B/1,000.00) o su equivalente en moneda legal o extranjera; cinco mil balboas (B/5,000.00) o su equivalente en moneda legal o extranjera y diez mil balboas (B/10,000.00) o su equivalente en moneda legal o extranjera, para cubrir de manera exclusiva, con su producto, la construcción de la Carretera Divisa-Las Tablas”.

Parágrafo: Queda facultado el Organo Ejecutivo para adquirir el combustible y otros materiales necesarios para la construcción de la carretera contemplada en este artículo con el producto de esta emisión de Bonos.

Artículo 2º La emisión de bonos a que se refiere el artículo 1º devengará un interés del 6% anual y serán redimidos en un término hasta de veinte (20) años. El Organo Ejecutivo podrá en cualquier momento redimir la totalidad de los bonos en circulación. El pago de los intereses devengados por estos bonos será efectuado trimestralmente.

Artículo 3º Los bonos de que trata el artículo 1º de esta Ley serán aceptados por los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y las Instituciones Oficiales de la Nación, por su valor a la par para el otorgamiento de cauciones de toda clase. Tales bonos estarán exentos del pago de todo Impuesto Nacional.

Artículo 4º La obra a que esta Ley se refiere será ejecutada por medio de licitación pública en toda su extensión.

Artículo 5º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal de 1963 la partida necesaria para cubrir el servicio que ocasionen estos bonos.

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Araujo N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 24 de octubre de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

ALONSO FERNANDEZ.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ADICIONASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 269
(DE 18 DE OCTUBRE DE 1962)

por el cual se adiciona el Decreto Nº 631 de 18 de agosto de 1951 para prohibir a las naves de registro panameño, toda clase de comercio con la República de Cuba.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto Nº 631 de 18 de agosto de 1951 la República de Panamá prohibió a las naves de la Marina Mercante nacional arribar a cualquiera de los puertos que se encuentren bajo la autoridad o dominio de la Corea del Norte o del Gobierno de la República Popular China y fondear en aguas próximas a dichos puertos para desembarcar o trasbordar mercaderías de cualquier género;

Que ello constituyó el complemento de una medida que tomaron las Democracias contra la expansión del comunismo;

Que en la República de Cuba se ha establecido un régimen de gobierno comunista que ha sido excluido de la Organización de los Estados Americanos.

DECRETA:

Artículo primero: El artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 631 de 18 de agosto de 1951, quedará adicionado con el siguiente Parágrafo:

"Parágrafo: Se prohíbe también a las naves de la Marina Mercante nacional toda clase de comercio, cualesquiera que sean sus formas, con la República de Cuba."

Artículo segundo: La prohibición que establece el artículo anterior comprende el embarque, desembarque, trasbordo, acarreo de mercaderías o cualquiera otra operación encaminada a que entren o salgan de Cuba artículos o mercancías de cualquier género en barcos de registro panameño.

Artículo tercero: Las naves panameñas que arriben a puertos cubanos, o fondeen en aguas próximas a ellos, o que transporten mercancías de cualquier clase, o realicen cualquiera de las operaciones de que trata el artículo segundo de este Decreto, perderán su calidad de naves ma-

triculadas bajo el pabellón panameño y les será cancelado inmediatamente el respectivo registro.

Artículo cuarto: No se concederá nuevo abanderamiento a ninguna nave a la cual se le hubiere cancelado el registro por violación de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo quinto: Los funcionarios consulares panameños quedan encargados de dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en los artículos anteriores y de notificar al Capitán de toda nave infractora la cancelación del registro. De cada caso que ocurra deberán además, informar inmediatamente por medio de cablegrama al Ministerio de Hacienda y Tesoro y dar cuenta a las autoridades del lugar donde ejerzan sus funciones.

Artículo sexto: Cuando la nave de que trata el artículo anterior, arribe a un puerto en el cual no haya Cónsul de Panamá, el Cónsul más próximo al del lugar de la arribada se dirigirá al de una nación amiga residente en el puerto a donde llegó la nave, solicitándole que tome las mismas medidas y le comunique su resultado a los efectos de las medidas y sanciones procedentes conforme a este Decreto.

Artículo séptimo: Este Decreto comenzará a regir desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

APRUEBANSE UNOS CONTRATOS

RESOLUCION NUMERO 258

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección de Asuntos Financieros.—Resolución número 258.—Panamá, 10 de septiembre de 1962.

Por Resoluciones Nos. 39 de 8 de septiembre y 45 de 22 del mismo mes, de 1960, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, reconoció por una sola vez a la señora Dolores Cecilia Herrera de Midence, la suma de catorce mil balboas (B/14.000.00) en concepto de indemnización por los perjuicios sufridos con motivo de la ocupación de la Finca Nº 5806, inscrita al folio 180 del tomo 452, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, con la pavimentación y ensanche de la Avenida Balboa. La superficie de la propiedad en referencia se encuentra detallada en la mencionada Resolución.

Como consecuencia de esta indemnización y de las Resoluciones mencionadas, se otorgó la Escritura Pública Nº 851, de 16 de marzo de 1961, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, "por la cual la señora Dolores Cecilia Herrera de Midence vende a la Nación una finca de su propiedad, situada en esta ciudad" distinguida con el Nº 5806, por la suma de catorce mil balboas (B/14.000.00).

El Artículo 69 del Código Fiscal establece que "los contratos que se celebren a nombre del Esta-